

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN en representación del menor JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO:	FIDUREVISORA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN** en representación de su hijo menor de edad **JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDIUCACIÓN** y como vinculado a la **FIDUPREVISORA**, solicitando, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021, 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 y 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la finada ALEIDA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el Medio de Control de Nulidad y

Restablecimiento de derecho, estableciendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y así mismo, como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado.¹

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda expresando con claridad y precisión, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, establece que, adjunto con la demandada deberá anexarse copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

La parte demandante en el acápite “II. PRETENSIONES: DECLARACIONES Y CONDENAS” solicita que se declare la nulidad de los oficios No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021, 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 y 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021, expedidos por las entidades demandadas.

Ahora bien, se observa que el contenido de las decisiones es el siguiente:

- Oficio No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021 (archivo digital No 01 págs. 54 y 55).

“... 2. Cesantías Definitivas: Revisando ambas peticiones, no se evidencia que haya adjuntado documentación para el reconocimiento de la prestación, la cual es necesaria para tal fin, por lo tanto anexamos los siguientes formatos:

- *Visto bueno fallecidos*
- *Detalle beneficiarios*

¹ Sentencia C-199 de 1997

- *Cesantías Definitivas a Beneficiarios*

Los cuales una vez debidamente diligenciados y adjuntado lo allí solicitado, debe radicar por el Sistema de Atención al Ciudadano “SAC”, link: <https://www.seduca.gov.co/sac> ...”

- Oficio No. 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 (archivo digital No 01 pág. 70).

“...En atención al asunto de la referencia, en la pretensión segunda, le informamos que para continuar con el trámite de las Cesantías definitivas a beneficiarios le falta aportar:

- *Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado (anexo)*
- *PAZ Y SALVO TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO: el cual debe solicitar a la Secretaría de Hacienda Departamental taquilla 6 primer piso o a través del correo electrónico: angel.perez@antioquia.gov.co*
- *Copia simple del certificado de último pago, el que debe solicitar a la Oficina de Nomina del Magisterio, link: http://sac2.gestionsecretariadeeducacion.gov.co/app_menu#loaded*

Una vez complete todos los documentos exigidos en el formato adjunto, debe acercarse a radicarlos en la taquilla 23 del 4° Piso de la Gobernación de Antioquia ...”

- Oficio No. 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 (archivo digital No 01 págs. 83 y 84).

“...nos permitimos informar que respecto de su pretensión de reconocimiento de cesantías definitivas ha sido imposible cumplir con proyectar el acto administrativo que conceda esta prestación por cuanto usted no ha cumplido con la carga de adjuntar la documentación soporte y completa para el reconocimiento y la cual se le ha enviado en con los formatos respectivos “Formato visto bueno fallecidos” “Detalle beneficiarios” “Cesantías definitivas a beneficiarios” los cuales fueron informados y adjuntados en la respuesta con radicado 2021030170027 del 14 de mayo de 2021, que se dio como respuesta a los radicados 2019010062507 del 18 de febrero de 2019 y 2021010087655 del 06 de marzo de 2021, así mismo es importante advertir que con radicado 2021030309432 del 12 de julio de 2021, y en respuesta también al radicado 2019010062507 del 18 de febrero de 2019, se le informo que para continuar con el trámite de Cesantías definitivas hacia falta “Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado” “Paz y salvo de Tesorería General del Departamento” y “Copia simple del certificado del último pago”

Por último se reitera la respuesta entregada con radicado 2021030329097 del 06 de agosto de 2021 frente a la referida petición se le informó:

Primera frente a las cesantías definitivas se le contestó: El reconocimiento de la prestación no se puede realizar hasta tanto no se adjunte la documentación que se requiere...”

Sin embargo, avizora el Despacho que dichas decisiones no son susceptibles de control jurisdiccional, por las siguientes consideraciones:

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En igual sentido, el doctrinante Santofimio Gamboa², establece que el acto administrativo en las diferentes manifestaciones que se presente constituye a un concepto determinado, por lo cual, aquellas manifestaciones que no reúnen los elementos de acto administrativo no pueden ser clasificados como tal, por lo cual, deben ceñirse al contexto de actos de la administración.

A su turno, el doctrinante anteriormente citado manifiesta que:

“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa cuando, por ejemplo, se diferencia el tratamiento para los actos administrativos –que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión–, y para las otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares”

El Consejo de Estado ha referido que:

“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen,

² Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas*³

A más de lo anterior, la Alta Corporación mencionó ilustrativamente sobre este punto que:

*“(…) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*⁴ (Subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: “los que deciden **directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Lo anterior permite concluir, que los oficios cuestionados no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional, en cuanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, sino que son actos donde solicitan a la parte interesada que realice una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, motivo por el cual, resulta necesario que se adecúe la demanda en su pretensión con el fin de que se modifiquen los actos que se demandan y se relacione el acto o los actos mediante los cuales se puso fin a la actuación administrativa, así mismo, en concordancia con el artículo 166 del CPACA, se allegue al proceso copia del acto o de los actos administrativos acusados y la constancia de comunicación, notificación u ejecución según sea el caso.

En estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar el defecto modificando pretensiones de la demanda y aportado el o los actos acusados.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 16 de agosto de 2018, Rad: 05001-23-33-000-2017-00943-01 (2421-18)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho fórmula el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN** en representación de su hijo menor de edad **JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDIUCACIÓN** y de la **FIDUPREVISORA**, en calidad de vinculado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35809fb33590fde46efb91f8245133bd6c6864fcaa598b8c1e2c31f2aa9a9db5**

Documento generado en 19/08/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria